



12 de enero de 2018

Su Excelencia Evo Morales

Presidente

Estado Plurinacional de Bolivia

Ayacucho Esquina Comercio, 32178

La Paz, Bolivia

Excelentísimo Presidente Evo Morales,

Escribimos como una red global de parlamentarios de diversos orígenes políticos, religiosos y geográficos, comprometidos con la promoción y protección de la libertad de religión o creencia para todos, para respetuosamente expresar nuestra preocupación por el Nuevo Código Penal de Bolivia. Solicitamos que todas las menciones a grupos religiosos sean inmediatamente eliminadas del Artículo 88 del Código Penal, sobre las razones que se explicarán a continuación.

Entre las disposiciones del Nuevo Código Penal de Bolivia, promulgado el 15 de diciembre y que entrará en vigencia en 18 meses, el artículo que consideramos más problemático en lo que se refiere a la libertad de religión o creencia es el artículo 88, que trata del crimen de trata de Personas, in verbis:

ARTÍCULO 88. (TRATA DE PERSONAS).

I. Será sancionada con prisión de siete (7) a doce (12) años y reparación económica la persona que, por sí o por terceros, capte, transporte, traslade, prive de libertad, acoja o reciba personas con alguno de los siguientes fines:

II. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o en organizaciones religiosas o de culto;

III. En igual sanción incurrirá, quien por cuenta propia o por terceros, encubierta u ostensiblemente financie posea o administre, casas, locales o establecimientos donde se facilite, contribuya o promueva

actividades para los fines ilícitos descritos en el Parágrafo precedente.

La primera preocupación, que en verdad nos trae verdadera perplejidad, es la equiparación que se hace entre organizaciones religiosas y grupos armados, desconsiderando la importancia e histórica contribución de grupos religiosos a la pacificación social, no sólo en Bolivia, sino en todos los países de la región América Latina. En verdad, es el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión que han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad.

La disposición en comento viola la libertad de manifestación religiosa prevista en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo dice que comete el crimen de trata de personas quien: capte, transporte, traslade, el acoja el reciba personas, con el fin de participación en organizaciones religiosas el de culto. Esto significa que pueden ser castigados: a) quienes ejerce actividades de proselitismo, en público o privado, porque están “captando personas”; b) quien transporta a una persona de su casa a su Iglesia o templo religioso, o simplemente la invite a la iglesia; c) Quien acoja o reciba personas para que participen de una organización religiosa o culto, o sea, cometería este delito pastores, rabinos, sacerdotes, padres, líderes, etc.

El parágrafo II del art. 88 impondrá igual sanción, es decir prisión de 7 a 12 años y reparación económica, a quien: financie posea o administre, casas, locales, o establecimientos donde se promueva actividades de trata de personas – que incluye organizaciones religiosas o culto. Esta disposición viola claramente la libertad de culto, es decir, la posibilidad de que las personas se reúnan para la realización de ritos y ceremonias religiosas.

Además, viola claramente la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones:

Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) *La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;*
- f) *La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;*

Se resalta, en este sentido, que es posible a los Estados restringir la libertad de manifestación religiosa, siempre que las limitaciones estén “prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.” (Artículo 12 – Convención Americana). A pesar de obedecer el requisito de ley formal, ese dispositivo no atiende a los demás requisitos, es decir, las bases que justifican las restricciones al derecho no están claramente establecidas y no hay un interés público imperativo que justifique la medida, por lo tanto, una violación del derecho de libertad de religión o creencia.

Además, según lo ha dicho la Corte Interamericana, para que un derecho humano fundamental sea limitado, hay que demostrar no sólo la proporcionalidad entre medios y fines, sino que el fin perseguido no puede ser alcanzado por otros medios menos restrictivos del derecho¹. Claramente, para alcanzar el fin perseguido, la seguridad pública, hay otros medios menos restrictivos a la libertad de religión.

Por último, este dispositivo de la ley tiene un carácter discriminatorio basado en motivos religiosos. Esto porque se elige el fenómeno religioso como blanco de una política estatal arbitraria. En términos prácticos, si un individuo transporta, acoge o recibe a otras personas para fines deportivos, artísticos, culturales, estará dentro de la ley, pero si realiza los mismos actos para fines religiosos, resultará en crimen y someterá a los individuos a duras sanciones penales.

Bolivia desempeña un papel importante en América Latina y en todo el mundo, lo que significa que es fundamental que su país establezca el tono correcto en retórica y política en lo que respecta a la libertad de religión o creencia. Le instamos respetuosamente a que demuestre liderazgo a la región y al mundo protegiendo y promoviendo la libertad de religión o creencias y los derechos humanos relacionados para todos los creyentes y no creyentes de Bolivia.

Atentamente,

Diputado Brasileiro Leonardo Quintão (Miembro del Comité Ejecutivo del IPPFoRB)

*David Anderson - Canadian House of Commons (Member of Parliament for Cypress Hills – Grasslands
Official Opposition Critic for Human Rights and Religious Freedom)*

*Elizabeth Berridge (British House of Lords - Baroness Berridge of the Vale of Catmose Co-Chair, All
Party Parliamentary Group on International Freedom of Religion or Belief)*

Abid Raja (Parlamentar de Noruega – Miembro del Comité Ejecutivo del IPPFoRB)

IPPFoRB Steering Committee and its Latin America Regional Group.

¹ Corte IDH: La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva 5/85 (13/11/1985), p. 46.

Los siguientes parlamentarios firman esta carta a título personal y no como representante de su gobierno, partido político o cualquier otro organismo:

Diputado Edson Bronce Urriola - Panamá

Diputada Graciela Fermin - República Dominicana

Diputado Wandy Batista - República Dominicana

Diputado José Ignacio Paliza - República Dominicana

Diputado Ángel Alvarado - Venezuela

Diputado Gerardo Amarilla - Uruguay

Diputado Álvaro Dastugue - Uruguay

Diputado Gonzalo Ramírez Zamora - Costa Rica

Diputado Mario Redondo- Costa Rica

Diputado Bonner Francisco Jimenez Belloso - El Salvador

Diputado Amilcar Pop - Guatemala

Diputado Jorge Rathgeb - Chile

Diputado Maloy Portillo - Honduras

Diputado José Vasquez - Honduras

Diputado Walter Banegas - Honduras

Diputado José Maria Ibañez - Paraguay

Diputado Pablino Rodriguez - Paraguay

Senador Julio Rosas - Perú

Diputado Hugo Eric Flores- México

Senadora Viviane Morales - Colombia

Diputado Carl Breeveld - Surinam

Diputado José Inés Castillo – Guatemala

-Diputadol Leonardo Quintão - Brasil

- Diputado Federal Rômulo Gouveia- Brasil

- Diputado Federal Roberto de Lucena - Brasil